

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Tomás Allende García y Baxter, situada en la finca denominada «Puebla de Mendoza», del término municipal de Fuentelahiguera, provincia de Guadalajara.

A solicitud de don Tomás Allende y García Baxter para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad, de la especie porcina, razas Large-White, Landrace y Pietrain, situada en la finca denominada «Puebla de Mendoza», del término municipal de Fuentelahiguera, de la provincia de Guadalajara; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 26 del pasado abril, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación, Eduardo Laguna.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Guadalajara.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Manuel Espeso Luengo, situada en el kilómetro 1,400 de la carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, en la provincia de Madrid.

A solicitud de don Manuel Espeso Luengo para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad, de la especie porcina, raza Large-White, situada en el kilómetro 1,400 de la carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, en la provincia de Madrid; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 26 del pasado abril, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación, Eduardo Laguna.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Jesús del Cerro y de la Lama, situada en la finca denominada «El Quinto», del término municipal de Seseña, provincia de Toledo.

A solicitud de don Jesús del Cerro y de la Lama para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie ovina, raza Manchega, situada en la finca denominada «El Quinto», del término municipal de Seseña, provincia de Toledo; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 26 del pasado abril, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación, Eduardo Laguna.

Sr. Jefe Provincial de Ganadería de Toledo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Manuel Amorós González, Presidente de la «Agropecuaria Castellana, S. A.», situada en la finca denominada «El Mirador», del término municipal de Toledo.

A solicitud de don Manuel Amorós González, Presidente de la «Agropecuaria Castellana, S. A.», para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad,

de la especie porcina, raza Large White, en la finca denominada «El Mirador», situada en el término municipal de Toledo; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 26 del pasado abril, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación, Eduardo Laguna.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Toledo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Jaime del Portillo y Bermejo, situada en la finca denominada «La Trinidad», del término municipal de Torre de Juan Abad, de la provincia de Ciudad Real.

A solicitud de don Jaime del Portillo y Bermejo para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie vacuna, raza Hereford, denominada «La Trinidad», situada en el término municipal de Torre de Juan Abad, de la provincia de Ciudad Real; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 26 del pasado abril, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación, Eduardo Laguna.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Ciudad Real.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1319/1966, de 21 de abril, por el que se concede a I. D. O. G. R. A., S. A., de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de granzas de poliamidas y de poliestireno, por exportaciones de hilo de poliamida para pesca sobre carretes de poliestireno, previamente realizadas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, pueda autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «I. D. O. G. R. A., S. A.», de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de granzas de poliamidas y granzas de poliestireno por exportaciones de hilo de poliamida para pesca sobre carretes de poliestireno previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «I. D. O. G. R. A., S. A.», con domicilio en Nueva, dos, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de granzas de poliamidas (partida arancelaria treinta y nueve punto cero uno punto E) y de granzas de poliestireno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto C) por exportaciones de hilo de poliamida para pesca sobre carretes de poliestireno previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien carretes de poliestireno de Ø setenta milímetros exportados podrán importarse uno coma seiscientos sesenta y seis kilogramos de granzas de poliestireno con franquicia arancelaria.

Por cada cien carretes de poliestireno de Ø cien milímetros exportados podrán importarse tres coma trecientos treinta y tres kilogramos de granzas de poliestireno con franquicia arancelaria.

Por cada diez mil metros de hilo de poliamida para pesca exportados podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades que se indican a continuación, según el diámetro del hilo:

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma quince Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma doscientos cuarenta y ocho kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma veinte Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma cuatrocientos treinta y cinco kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma veinticinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma seiscientos setenta y ocho kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma treinta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma novecientos cincuenta y un kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma treinta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria uno coma doscientos ochenta y nueve kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cuarenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria uno coma seiscientos ochenta y cuatro kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cuarenta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria dos coma ciento seis kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cincuenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria dos coma seiscientos setenta y ocho kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cincuenta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria tres coma doscientos un kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma sesenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria tres coma ochocientos ochenta y nueve kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma sesenta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cuatro coma cuatrocientos sesenta y siete kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma setenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cinco coma ciento veintiocho kilogramos.

Se consideran subproductos aprovechables el ocho por ciento de la mercancía importada, tanto si es poliamida como si es poliestireno, y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esen-

ciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1320/1966, de 21 de abril, por el que se concede a la firma «Givaudam Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de nonanol por exportaciones de acetato de nonanilo.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías a exportar.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Givaudam Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de primeras materias por exportaciones de acetato de nonanilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Givaudam Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, Tuset, diez, la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria de nonanol (alcohol C punto nueve nonanílico) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de acetato de nonanilo previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de acetato de nonanilo podrán importarse ochenta y siete kilos de nonanol.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el seis coma cinco por ciento del nonanol importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.